



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00165-00.

Confirmación. 724150.

1. Rosa María Castillo Ríos con cédula 36.375.794, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, indicó que radicó derecho de petición solicitando una nueva encuesta para que se le baje la calificación del puntaje del SISBEN, ya que pertenece a la población vulnerable y tiene bajo su cuidado una persona en condición de incapacidad, no obstante, le informan que el puntaje no se puede modificar, sin embargo le fue modificado y le subieron su calificación, que le corresponde a uno muy alto.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada modificar y otorgarle la calificación que corresponda a su nivel y estado de vulnerabilidad.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 28 de febrero de 2022 y la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, señaló que se debe denegar la presente acción por improcedente, dado que las peticiones formuladas por la accionante, es decir la solicitud # 1-2021-67879, la entidad entregó respuesta, a lo solicitado con radicados # 2-2021-71778, la cual se emitió de fondo, atendiendo todas las pretensiones de la peticionaria, de forma clara y completa, en la que se le precisa la imposibilidad de modificar la ficha de clasificación socioeconómica # 11001984003800005771 y las especificaciones para el agendamiento de una segunda encuesta o la revisión del puntaje asignado y se le indicó la manera en la que puede acceder para petitionar una nueva calificación.

* Mediante auto de 9 de marzo de 2022, se ordenó vincular por pasiva, al Departamento Nacional de Planeación, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y al Departamento Nacional para Prosperidad Social.

* El Departamento Nacional para Prosperidad Social, después de referirse a los hechos, pretensiones en que se funda la

acción y el tema controversia, solicitó denegarla, por cuanto de acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a largo de este escrito, no puede prosperar frente al Departamento, sin que además exista alguna petición elevada a esa entidad por resolver.

* El Departamento Nacional de Planeación, una vez reseñó todo lo concerniente al puntaje, su recaudo y para efectos de la clasificación en el SISBEN, solicitó su desvinculación que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental que aduce la petente le fueron conculcados y por cuanto no aparece petición alguna que resolver elevada por la parte actora.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición a la accionante Rosa María Castillo Ríos.

Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que la accionante Rosa María Castillo Ríos elevó petición, solicitado básicamente que se le reconozca como persona vulnerable, le dé el Sisben que corresponde y se le realice una visita para corregir el puntaje. Se observa además que la secretaria accionada dio respuesta a la petición, la cual fue enviada el 30 de agosto de 2021, a la dirección señalada en la solicitud del accionante.

Analizados los fundamentos esgrimidos en la respuesta aludida, se evidencia que la petición elevada por la accionante ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, fue contestada; es importante señalar, respecto de la contestación de la petición en comento, se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar correcta la resolución del derecho de petición, por cuanto, si se observa el tenor de la respuesta emitida, se tiene que se cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, resolviendo ella materialmente.

Fue suficiente, pues la respuesta resolvió materialmente las peticiones y satisfizo los requerimientos de la parte solicitante, no significando lo anterior, que debiera acceder a las pretensiones, es decir, a que se le emitiera contestación en los términos que señaló la petente en el escrito de tutela, además, fue efectiva, pues en la respuesta se le indicó los motivos de orden legal y

estatutario por los cuales no era posible acceder a su petición y le dio información en relación a la objeto de la solicitud; fue congruente, pues existió coherencia entre lo respondido y lo pedido; por último, la respuesta le fue puesta en conocimiento.

* Por otra parte, en el caso bajo estudio, advierte el despacho que en relación que se le ordene por parte del juzgado, a la accionada modificar y otorgarle la calificación que corresponda a su nivel y estado de vulnerabilidad, podemos advertir, que el amparo ha de ser denegada, como quiera que no procede la acción de tutela, frente a tales pretensiones, pues no se han agotado la vía que tiene a su disposición, de acuerdo con la información dada por la secretaria accionada, esto es, acudir a cualquier punto de atención Sisben de la Red Cade, donde es posible verificar los datos registrados en la encuesta para que en caso de existir alguna novedad o necesidad de actualización se adelante el trámite correspondiente; para ello, la solicitante, quien debe ser una persona mayor de 18 años integrante del hogar (preferiblemente el jefe de hogar), debe presentar su cédula original, fotocopia legible del documento de identidad de todos y cada uno de los integrantes del hogar y un recibo del servicio de acueducto o energía de la residencia actual, resulta aquel escenario el idóneo y eficaz, para que la accionante solicite lo pretendido con esta acción constitucional.

Aunado a lo precedente, no se evidencian características esenciales del perjuicio que pretende ser amparado por este camino, por cuanto no se advierten condiciones insuperables de necesidad que faculten al juez constitucional para acceder a las peticiones de la parte actora, las cuales son del manejo y resorte exclusivo de la secretaria accionada y que no es dable que se inmiscuya en una actuación propia de la administración; además porque la accionante no soporta de manera alguna un estado de urgencia.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, del Departamento Nacional de Planeación, de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y del Departamento Nacional para Prosperidad Social, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo a los derechos fundamentales de Rosa María Castillo Ríos contra la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Departamento Nacional de Planeación, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y al Departamento Nacional para Prosperidad Social, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819cbaf1acbcde1a90b03b4e4dfc393227f00e4e8a605ab869ebb9c29cff59c8**
Documento generado en 11/03/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>